



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 1175

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAKELINE CHACON VERGARA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00602-00**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones.

Se tiene que los señores JAKELINE CHACON VERGARA Y OTROS, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, promueven DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, con el fin que se declare el reconocimiento, pago y/o indemnización de las dotaciones de vestido y calzado adeudadas por el accionado a los diferentes docentes vinculados a la Secretaria Departamental de Educación.

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, que mediante audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación del litigio del 07 de julio de 2016, declaró que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en este orden remitió el expediente a los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta los antecedentes denunciados, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda a la ley 1437 de 2011, y más exactamente al medio de control que considere pertinente y propio a sus pretensiones, con observancia de los requisitos generales y particulares que deben atenderse para el caso particular.

Adicionalmente a adecuar la demanda a los postulados normativos de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora deberá anexar la demanda en medio magnético PDF, aportar dos copias físicas de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, y aportar en debida forma los poderes de OSIEL ANIBAL DÍAZ ROJAS (F. 126), YAKELINE MONJE JIMÉNEZ (F. 143), YINETH ALBIS TORRES (F. 151) Y HAROLD FLORES MURCIA (F. 154) con nota de presentación personal según las exigencias del artículo 74 del código general del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, y subsane los errores formales indicados en precedencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1255

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: MARCO ANTONIO VIRGEN LUJAN
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00673-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **MARCO ANTONIO VIRGEN LUJAN** contra la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

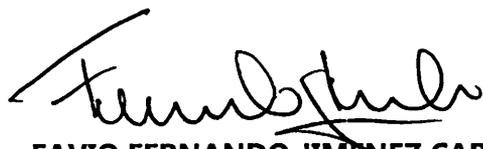
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MONICA ANDREA LOZANO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 40.783.806 y portadora de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderada principal y al abogado ANDRES MAURICIO LÓPEZ GÁLVIS identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.519.386 y portador de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderado sustituto de la demandante MARCO ANTONIO VIRGEN LUJAN para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1207

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALVARO GARCIA CORREA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00654-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALVARO GARCIA CORREA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

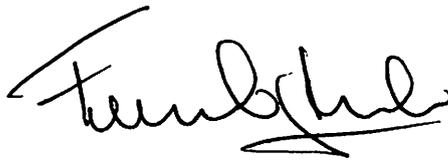
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'727.844 y portadora de la T.P. No. 95.491 del C.S. de la J. como apoderada del señor ALVARO GARCIA CORREA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1205

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LINA YULIETH MEJIA GIL Y OTROS
DEMANDADO : NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00567-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones.

Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por la señora NUBIOLA GARCIA MONTES, quien acude en calidad de abuela materna de la directa perjudicada, en este orden, al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*"; así las cosas, no se encuentra demostrado que la mencionada demandante hubiese otorgado poder alguno para ser parte dentro del proceso por sí misma o por intermedio de representante legal, ya que la abogada que interpone la demanda no lo aporta a las diligencias.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1174

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN : **18-001-33-42-048-2016-00469-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

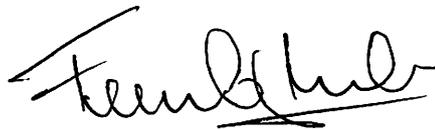
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a al profesional del derecho LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.003.172, y portador de la T.P. No. 9.992 del C.S. de la J. como apoderado del actor YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1137

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROLLNNY AMOROCHO SUAREZ
DEMANDADO	: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
RADICACIÓN	: 18001-31-05-001-2010-00411-01

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con su respectiva admisión, o si en su lugar debe suscitarse un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia ordinaria laboral.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que el proceso de la referencia fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia quien declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive (fl 126) 02 de febrero de 2011 como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la entidad accionada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial en audiencia del 05 de junio de 2016 ordenando la remisión del expediente a los juzgados administrativos de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atenta lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que se persigue la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la entidad accionada y como consecuencia se reconozcan y paguen las prestaciones sociales a que haya lugar como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, así mismo horas extras diurnas, dominicales y festivos laborados desde el 28 de junio de 2007 al 15 de julio de 2008, lo anterior por cuanto se desempeñó como médico general con vinculación mediante contrato de prestación de servicios a favor del Hospital Local San Roque hoy ESE Rafael Tovar Poveda.

En consecuencia, atendiendo los antecedentes precitados, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y de evitar dilaciones injustificadas del proceso teniendo en cuenta que la demanda fue radicada desde el 19 de octubre de 2010, es decir hace más de seis (06) años, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, de los que figuran en la ley 1437 de 2011, observando además los requisitos del artículo 161 y ss de la misma ley a fin de dar al proceso el trámite que le sea correspondiente.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

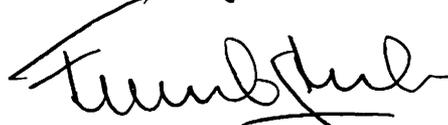
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1164

Florencia – Caquetá, 24 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO
RADICACIÓN : **18-001-33-31-901-2015-00102-00**

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a obedecer lo resuelto por el superior jerárquico dentro del presente asunto, y a realizar estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO, en virtud de lo cual se hacen las siguientes apreciaciones.

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control podríamos estar en presencia del fenómeno jurídico de la caducidad, por lo cual se hace preciso que la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación judicial presentada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, donde figura la fecha de recepción de la misma, para la contabilización de los términos.

Lo mismo ocurre en relación que no fue aportada en la demanda la fecha de notificación al actor del acto administrativo demandado Resolución No. 000454 del 03/02/2015 de la Gobernación del Caquetá, siendo preciso se aporte a esta agencia judicial en orden de determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

Finalmente, es preciso que en la demanda se señale la dirección electrónica de las partes, e igualmente el concepto de violación del acto administrativo demandado, en consideración a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que establece *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, ya que en la demanda se indican los fundamentos de derecho de orden constitucional, legal y jurisprudencial, sin mencionar de manera precisa cuáles son las normas que considera transgredidas con la expedición del acto administrativo acusado, las cuales puedan ser cotejadas por el juez frente al ordenamiento jurídico a fin de establecer si le asiste o no el derecho reclamado, por consiguiente no se desarrolla el concepto de su violación, ni se encuentran propuestos cargos de nulidad que le permitan al fallador de instancia una claridad al revisar la legalidad en concreto del acto acusado.

Por lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que aporte con destino a este despacho el documento que acredite la fecha de recepción de la solicitud de conciliación judicial presentada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, constancia de notificación del acto administrativo Resolución No. 000454 del 03/02/2015 de la Gobernación de Caquetá, la dirección electrónica de las partes, e igualmente el concepto de violación del acto administrativo demandado, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1170

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN PABLO GUTIERREZ DUARTE
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00580-00**

Realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JUAN PABLO GUTIERREZ DUARTE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

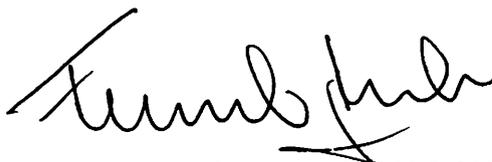
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del demandante JUAN PABLO GUTIERREZ DUARTE, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1169

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO RAMON ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00579-00**

Realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS ANTONIO RAMON ROJAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del demandante LUIS ANTONIO RAMON ROJAS, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 -2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1171

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00600-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver acerca de la admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO obrando en nombre propio, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6055 del 15 de diciembre de 2014 y 456 del 3 de febrero de 2015, por medio de la cual se negó una pensión de invalidez.

3. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Legitimación en la causa por pasiva.

Como quiera que se ventila la nulidad del acto administrativo, a saber la Resolución No. 6055 del 15 de diciembre de 2014 y 456 del 3 de febrero de 2015, por medio de la cual se negó una pensión de invalidez, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, esta entidad se encuentra legitimada por pasiva.

Sin embargo, en el presente medio de control se vincula al Ejército Nacional, hecho que no está acreditado, ni se entiende cuál es la razón de su mención en la demanda, teniendo en cuenta que el pago y reconocimiento de la pensión es un asunto que le compete exclusivamente al Ministerio de Defensa, por ende el Ejército Nacional no tiene legitimación y debe ser excluido de la demanda (no se debe confundir la condición de nominador (Ejército), con la de administrador de pensiones (Ministerio de Defensa)), además por no haber participado ni expedido el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y portador de la T.P. No. 39.689 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio No. 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 1163

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS HEVER VARGAS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00566-00

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto al término de caducidad en medio de control de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal i cita:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Se tiene que la presente demanda es instaurada por LUIS HEVER VARGAS SANCHEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA, a fin de obtener la reparación de los perjuicios materiales y morales causados por las lesiones sufridas por el accionante, ocurridas el 19 de Abril de 2014, en inmediaciones de la vía de ingreso al Municipio de San José del Fragua – Caquetá, según consta en los hechos y pretensiones de la demanda (Fols. 01-03 CP).

Quiere decir lo anterior, que el término de caducidad del presente medio de control comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de las lesiones del señor LUIS HEVER VARGAS SANCHEZ, es decir desde el 20 de abril de 2014 al 19 de abril de 2016, término que fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial el 19 de abril de 2016, es decir, faltando un (01) día para vencerse el término legal del que disponía para interponer la demanda; finalmente la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos lleva a cabo diligencia de conciliación extrajudicial el 29 de junio de 2016 (folios 68-69 CP).

Observa el despacho, que del texto de la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial aportado con la demanda (folios 68-69 CP), se encuentra como fecha de recibido el 06 de julio de 2016, e igualmente, la firma del apoderado de la parte actora, sin embargo, esto no es concordante con lo narrado en el mismo documento, donde precisa:

"3. (...) la misma se declara **FALLIDA** por la **INASISTENCIA DE LA PARTE CONVOCADA** y de su **APODERADO JUDICIAL**, quienes **NO** justificaron sus inasistencias.
(...)

Después de leída, verificada y aprobada por el señor Apoderado Judicial de la Parte Convocante, se hace entrega de la Constancia.

Dado en Florencia, Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de junio de años dos mil dieciséis (2016)." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el apoderado de la parte actora participo en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada ante el agente del ministerio público, e igualmente le fue extendida constancia de la misma, venciendo el término de suspensión el 29 de junio de 2016, reactivándose a partir del día siguiente el un (01) día, es decir, que el demandante contaba hasta el 30 de junio de 2016 para interponer la demanda, no obstante la misma solo es presentada ante esta jurisdicción el 06 de julio de 2016 (folios 71 CP), es decir, seis (6) días después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, las cosas el despacho dará pleno cumplimiento a lo establecido en la citada norma por haber operado la caducidad de la pretensión principal; por lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 1172

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : RONALD STEVEN FERNANDEZ ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00588-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se encuentra que la demanda pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al accionante como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece las reglas para determinar la competencia por razón del territorio señalando en su numeral 6º, lo siguiente:

"En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda las lesiones sufridas por el señor RONALD STEVEN FERNANDEZ ORTIZ, se produjeron el 16 de agosto de 2014, en las instalaciones del Batallón de A.S.P.C. No. 27 "SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZATE", con sede en la ciudad de Mocoa - Putumayo, hecho que es corroborado con el informativo administrativo por lesión contenido en el plenario a folio No. 10, en este orden, la precitada regla de competencia por factor territorial impone que será competente el juez del lugar donde se produjo el hecho que causó las lesiones al actor.

El artículo 168 ibídem, establece:

"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenará el envío de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa – Putumayo (Reparto), a fin que se adelante el trámite que sea correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa – Putumayo (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 1173

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FEIVER ANGULO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00599-00

Al realizar el estudio de admisión de la demanda se observa que la parte actora pretende la responsabilidad extracontractual de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, como consecuencia de un desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes en el año 2002.

Igualmente dentro de las pretensiones de la demanda, se estiman como perjuicios materiales la suma de \$1.332.560.000 por daño emergente, lo cual supera ampliamente la competencia de los jueces administrativos para conocer el asunto en primera instancia, en la forma estimada en el artículo 155 del CPACA, numeral 6º, limitando nuestro conocimiento a aquéllos asuntos que no superen los 500 SMLMV.

A su vez el artículo 152 numeral 6º establece la competencia funcional por factor cuantía a los Tribunales Administrativos, cuando la mayor de las pretensiones exceda los 500 SMLMV.

Como en el caso que nos convoca la cuantía excede los 500 SMLMV, y aún indagando más a fondo sobre cada uno de los bienes discriminados por la parte actora, se encuentra que la mayor de las pretensiones pedidas como daño emergente corresponde a la Finca La Angostura y La Florida por un valor de \$400.000.000 y los víveres, rancho, licores, abarrotos y bienes comercializados en el autoservicio Mercatodo, por igual valor, tenemos que esa cantidad de dinero en cualquiera de los dos casos, supera igualmente el tope de la cuantía para que este despacho asuma conocimiento.

En virtud de lo anterior, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el tramite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído, para que sea conocido por los magistrados que conocen el sistema por audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1252

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CÉSAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00659-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CÉSAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del demandante CÉSAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1253

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMÁN LOAIZA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00658-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GERMÁN LOAIZA AROCA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

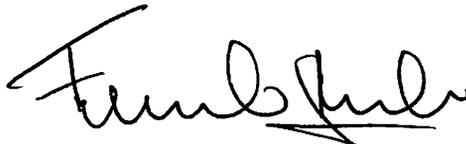
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del demandante GERMÁN LOAIZA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1254

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ORLANDO ÁLVAREZ SILVA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00657-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control instaurado por el señor Luis Orlando Álvarez Silva en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Que se trata de un asunto de carácter laboral en cuanto a que las pretensiones del actor consisten en que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 4742 del 21 de diciembre de 2010 y 1974 del 13 de abril de 2011 por medio de los cuales se le niega al actor el reconocimiento y pago de una asignación de retiro.
- Que a folio 08 del cuaderno principal, la parte accionante estima la cuantía por un valor de ochenta y cuatro millones de pesos m/cte (\$84.000.000) correspondientes a la sumatoria de cuatro (04) años de mesadas dejadas de percibir, tomando una asignación mensual de un millón quinientos mil pesos m/cte (\$1.500.000); igualmente atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 que indica *"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*, encuentra el despacho que la cuantía indicada evidentemente continúa superando los 50 smmlv establecidos para determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer asuntos de índole laboral. Debe aclararse que así se tomaran los últimos tres años, a cuenta de \$21.000.000 anuales, el resultado daría \$63.000.000, suma que igualmente supera el factor objetivo para el conocimiento en primera instancia de los jueces administrativos.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente, por ser la autoridad judicial competente de acuerdo al artículo 152 numeral 2º del CPACA.

Así las cosas el suscrito juez,

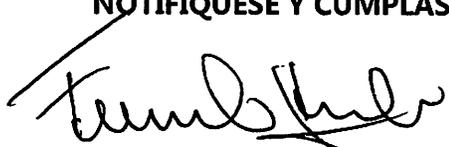
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído, para que sea repartido entre los magistrados que conocen el sistema por audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1210

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDILSON GIRALDO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00564-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDILSON GIRALDO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

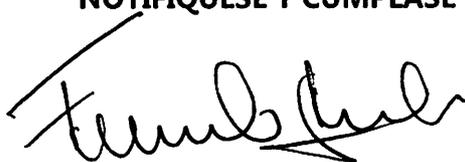
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del señor EDILSON GIRALDO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1211

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALVARO JOSE GUEVARA URIBE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00563-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALVARO JOSE GUEVARA URIBE** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

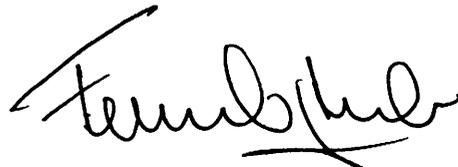
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del señor ALVARO JOSE GUEVARA URIBE, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1212

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER PALACIOS VASQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00562-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALEXANDER PALACIOS VASQUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

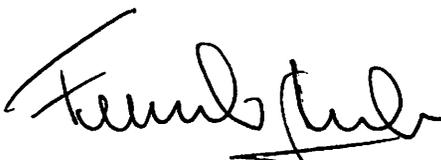
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del señor ALEXANDER PALACIOS VASQUEZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 24 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1206

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARIEL ANTONIO VILLA LUNA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00565-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ARIEL ANTONIO VILLA LUNA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

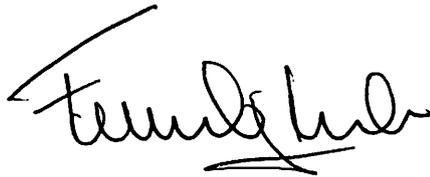
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del señor ARIEL ANTONIO VILLA LUNA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC